CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 24- 28 y 29 de junio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 26- 26 y 27 de junio y 2- 3 y 4 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/222

Contra el auto de fecha junio 14 del presente año, a través del cual no se accedió a la aclaración y adición pedida por el Actor Popular y además se concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustentó el mismo indicando:

(…)como requisito para tutelar, pido reponga por favor a fin que conceda a mi favor AGENCIAS EN DERECHO, PUES MI ACCIÓN DE AMPARO, ART 365-1 CGP. Solicito SENTENCIA COMPLEMENTARIA , aclare, modifique la sentencia en el sentido de conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art 365-1 CGP. Aporto postura de una H JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE ACEPTO LO PEDIDO POR MI EN IGUAL PEDIMENTO EN ACCION POPULAR y realizo sentencia complementaria amparada en derecho

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos expuestos del recurrente los ha dirigido a tratar el tema de las agencias en derecho.

En este caso, el auto materia del recurso contiene varias decisiones. En primer lugar denegó la ACLARACION Y ADICION pedidas sobre la sentencia proferida y en segundo lugar concedió el recurso de apelación frente a dicha providencia.

Considera el Despacho que la inconformidad ahora propuesta es por el hecho de no haberse accedido a la aclaración y adición solicitadas respecto del fallo aquí dictado.

Nuestro ordenamiento procesal trae tres motivos para ello:

a) La Aclaración, b) Corrección de errores aritméticos y c) La adición.

Con respecto a la primera ha dicho nuestra doctrina jurisprudencial de mucho tiempo atrás, que para ella proceda es menester que se den los siguientes requisitos :a) Que se trate de una providencia con fuerza de sentencia ; b) que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto ; c) que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

La Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de junio de 1992, expuso: "Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgado que los dictó. Comoquiera que no los puede reformar y menos revocarlos, sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo". 2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resienta verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, "siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"".

Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo". ("G.J. T. XLIX, 47. Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero).

Aplicando lo anteriormente expuesto a este caso, tenemos como bien lo expuso el Despacho en el auto fechado junio 14 del

presente año, la sentencia aquí proferida no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso que conlleve a interpretar confusamente la decisión tomada por el mismo; tampoco se dejó de resolver sobre alguna pretensión o excepción, ni respecto de alguna cuestión sobre la cual debía versar el fallo, pues en materia de costas hubo pronunciamiento expreso, tanto en la motiva como en la considerativa; más bien lo que pretende la citada parte es que vuelva y se analice el fallo para que se profiera una condena costas cuando la sentencia no es modificable por el Juez que la profirió, tal como lo regula el artículo 285 del CGP.

Los argumentos que ahora expone el demandante serán tema de análisis por parte de nuestro Superior en el recurso de apelación que interpuso dentro del término concedido para ello.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 14 de junio del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 14 de junio del corriente año, por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2673e606d26605d8bfa8636bb3fef9d140939ab8f4b004791278246be4ee7f2**

Documento generado en 05/07/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica